

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador ad-litem del demandado radicó la contestación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Cali, 22 de noviembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2754
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
TECNOLÓGICOS-COOPTECPOL**
DEMANDADO: FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00582-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL contra FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.003 presentada para el cobro.
- 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se les emplazó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, continuamente se nombró curador ad-litem para su representación, sin haberse presentado contradicción alguna por parte su parte, en el término establecido por la ley.

De otro lado, la auxiliar solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del demandado para garantizar de esta manera el mínimo vital, solicitud que se torna improcedente por cuánto no se aportó prueba de tal afectación para el demandado, en relación a los gastos necesarios para su subsistencia, y en cómo la medida cautelar decretada vulnera su calidad de vida, si en cuenta se tiene que el crédito perseguido es por parte de una cooperativa de conformidad con lo reglado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$500.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

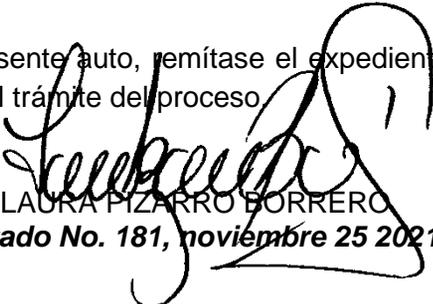
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$500.000.00).

SEXTO: Negar la solicitud de la curadora ad-litem sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el demandado.

SEPTIMO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 181, noviembre 25 2021

SECRETARÍA: Cali, 24/11/2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$500.000=
Guía No.9134359793	\$ 13.000=
Total Costas	\$513.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
TECNOLÓGICOS-COOPTECPOL
DEMANDADO: FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00582-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 181, noviembre 25 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de subrogación incoada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2762
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS
DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00064-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, emerge en el plenario escrito de subrogación aportado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante el cual, solicita dicho reconocimiento en favor de su representado, dada su calidad de fiador de la deudora Asesorías y Servicios Epservis S.A.S., solicitud impuesta en virtud del pago efectuado a Bancolombia S.A., por valor de \$13.300.912 M/cte., el día 19 de abril del 2021, hecho que es soportado a través de documento del 27 de julio del 2021 firmado por Martha Maria Lotero Acevedo como representante legal de la financiera Bancolombia S.A.

En ese orden, la figura aquí aliviada tiene sustento en los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, entendida como la *“transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*. Adicionalmente, respecto de sus efectos establece el artículo 1670 de la normatividad en cita que, la misma *“traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

De esta manera, en el caso objeto de estudio, es claro para el despacho que, en efecto se trata de una subrogación legal y parcial, esto al haberse cancelado en parte, la suma de \$ 13.300.912 por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., a Bancolombia S.A., pago que se encuentra acreditado con la certificación expedida por la señora Martha Maria Lotero Acevedo como representante legal de Bancolombia S.A., lo anterior por ser el Fondo Nacional de Garantías S.A. fiador de la deudora Asesorías y Servicios Epservis S.A.S.

Por lo expuesto, reunidas las condiciones legales establecidas en las normas sustanciales descritas, este Juzgado

RESUELVE

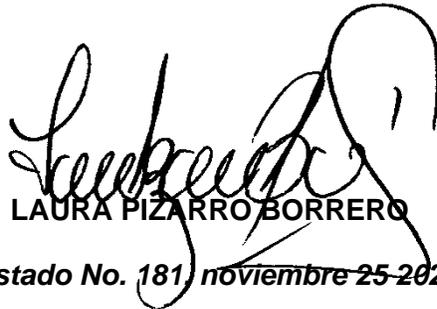
1. ACEPTAR la subrogación parcial en los términos de los artículos 1666 y 1668 numeral 3° del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que garantiza la obligación de la deudora ASESORÍAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS, hasta la concurrencia del monto pagado a BANCOLOMBIA S.A., es decir la suma de \$ 13.300.912 M/cte.
2. En consecuencia, téngase como parte demandante a BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo considerado.

3. Reconocer personería jurídica a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66953032 y la tarjeta de abogado (a) No. 92270, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

4. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto 2543 del 29 de octubre del corriente.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181 noviembre 25 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2764
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY
DEMANDADOS: DIANA LUCIA DEL PILAR GONZÁLEZ TAMAYO
LUIS ALFONSO JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001400301120210020400.

En atención al escrito presentado por la abogada Maria Mercedes Lenis Beltrán, mediante el cual, renuncia al poder conferido por la parte ejecutante, dado que atiende a los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, este juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia al poder concedido al abogado (a) MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107062011 y la tarjeta de abogado (a) No. 221982, por lo considerado.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente certificar la radicación de los oficios No. 478 del 15 de abril del 2021, dirigidos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, noviembre 25 2021

SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente solicitud, encaminada a la corrección del auto N°2642 fechado el 10 de noviembre del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00578-00

A través de escrito allegado a este despacho por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se proceda a realizar la corrección del auto No. 2642 fechado el 10 de noviembre del 2021, pues en el mismo se erró involuntariamente en el inciso primero de los antecedentes, concretamente en el nombre del demandado.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

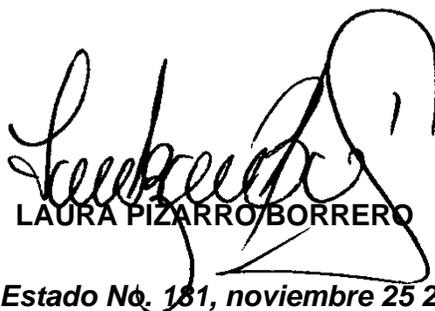
RESUELVE

1. CORREGIR el auto de seguir adelante la ejecución No. 2642 fechado el 10 de noviembre del 2021, en aras de subsanar el inciso primero de los antecedentes, así:

“...El demandante presentó demanda ejecutiva en contra GONZALO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:...”

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, noviembre 25 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que se encuentra en el expediente aviso de apertura de reorganización empresarial, adelantado por la aquí demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 2765

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LILIANA MARÍA LONDOÑO ARANGO

DEMANDADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.

RADICACIÓN: 7600140030112021-00672-00

A través del memorial que antecede el representante legal y promotor designado de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A., aporta auto del 28 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades, donde solicita el traslado del proceso ejecutivo que se encuentren en este despacho a nombre de la aquí ejecutada, lo anterior en virtud del artículo 20 Ley 1116 del 2006.

De esta manera, como quiera que el proceso aquí adelantado se inició con anterioridad al 28 de octubre del corriente, siendo que el juez concursal es el juez competente para conocer de los procesos de ejecución que se surten en contra del deudor por virtud del principio de universalidad subjetiva y objetiva, se ordenará que de manera inmediata se remita el presente asunto, dejando a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Agréguese al expediente para que obre y conste, el auto del 28 de octubre del 2021 proveniente de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se informa que la apertura del proceso de reorganización empresarial adelantada por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.

2. Remitir de manera inmediata la presente ejecución al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co de la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial de la demandada. En consecuencia, dejar a disposición de dicho despacho las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios de rigor.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, noviembre 25 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte actora. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OSBALDO RODRIGUEZ MARIN

DEMANDADO: WILMAR GONZALEZ

RADICACIÓN: 7600140030112021-00783-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.2558 del 2 de noviembre del 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Wilmar Gonzalez, decisión que fue proferida en razón a la falta de claridad de la obligación expresada en el pagaré presentado para el cobro.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar, (i) en las cláusulas 1, 2 y 3 del pagaré claramente se discrimina abono a capital o amortización por valor de \$333.000, más intereses del 2% cobrados sobre el capital de \$5.000.000 equivalente a \$100.000 y por último la suma de abono a capital más intereses, por lo que no existen dos capitales diferentes (ii) el pagaré objeto de cobro sirvió para iniciar el mismo proceso ante esta dependencia, trámite que fue terminado por desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago solicitado en contra del ejecutado, ante la falta de claridad del título presentado para el cobro; pues bien, antes de abordar los argumentos relievados, es menester rememorar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”, de esta manera el despacho procedió realizar la evaluación correspondiente sobre el título base de ejecución, -pagaré-, teniendo en cuenta las condiciones esenciales, formales, así como las sustantivas que deben concurrir en este tipo de escritos.

Aunado a lo anterior, se ha reiterado que, el pagaré como título valor para constituir mérito ejecutivo no solo esta supeditado a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino que además de cumplir con los requisitos esenciales de los articulo 621 y 709 del Código de Comercio, es decir “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La

indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento” subrayado por fuera del texto.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta los documentos aportados, que a su juicio por sí solos prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que en el pagaré se estableció claramente la suma de capital adeudada, discriminada en cuotas sucesivas, las cuales contienen el valor por intereses corrientes.

Pues bien, respecto al requerimiento de claridad, “[e]l precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí” (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2019, p.83)

A tono con lo anterior, con relación a la primera exigencia del artículo 709 *ibidem*, existe imprecisión en el título objeto de cobro pues como se mencionó en la providencia del 2 de noviembre del 2021, se expresaron dos valores diferentes correspondientes a capital de la obligación, es decir, no existe claridad respecto de la forma en que fue llenado el documento cartular pues inicialmente se expresa la suma de \$ 5.000.000 y posteriormente se pacta en la cláusula primera lo siguiente: “Por virtud del presente documento pagare (mos) incondicionalmente...en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera del pagaré la suma de \$333.000”. A su vez, la estipulación tercera reza “Que pagare (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes a una cantidad de \$433.000”. Nótese entonces como en la cláusula primera, debió indicarse la totalidad de la prestación a cargo del otorgante, en tanto en la tercera, el valor de las cuotas pactadas, dado que la forma de vencimiento del pagaré es a días ciertos y sucesivos, pero contrario a eso, en el lugar para referir el capital debido fue llenado por un valor inferior a lo pretendido en la demanda.

Es por estas circunstancias que se evidencian dos capitales diferentes a favor del beneficiario que no permiten tener por cumplidas las exigencias que se precisaron en las normas anteriores.

Finalmente, respecto del argumento expuesto por la parte ejecutante en el sentido de indicar que dicho pagaré fue de conocimiento de esta dependencia en una demanda anterior, la cual feneció por las causales previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, se puede comprobar que, dicha tesis no da al traste con la decisión adoptada en esta oportunidad, pues a la fecha, el Juzgado examina una irregularidad que no fue atendida con anterioridad, situación que no violenta el precedente horizontal por cuanto, en casos similares este despacho ha mantenido el mismo criterio y es deber del Juez examinar minuciosamente el título objeto de cobro.

Efectuadas las anteriores precisiones, este Juzgado

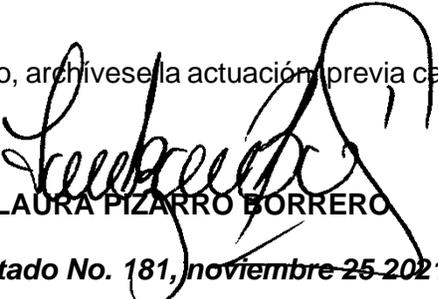
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No.2558 adiado el 2 de noviembre del 2021, por lo considerado.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, noviembre 25 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la apoderada demandante subsanó esta dentro del término concedido por la ley. Sírvase a proveer. 23/11/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2760
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA CAMILA DELGADO PEÑA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00817-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada correctamente dentro del término concedido y reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA CAMILA DELGADO PEÑA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JTK059, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color PLATA, modelo 2021, servicio PARTICULAR, propiedad de MARIA CAMILA DELGADO PEÑA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa JTK059 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, noviembre 25 2021

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: OPERACIONES NACIONALES DE
MERCADERO LTDA – OPEN
MARKET LTDA
DEMANDADO: ALIMENTOS NAPOLI S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00830-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente demanda monitoria para lo de su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Sería lo pertinente proveer respecto del estudio de la demanda monitoria interpuesta por OPERACIONES NACIONALES DE MERCADERO LTDA – OPEN MARKET LTDA contra ALIMENTOS NAPOLI S.A.S., si no fuera porque de la revisión de las diligencias se extrae que en providencia de data 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de Yumbo – Valle, se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Cúcuta, por carecer de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el presente proceso monitorio a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Cúcuta, por los motivos expuestos.

NOTÍFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, noviembre 25 2021